



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00346-00 - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

Demandante: GUILLERMO Arias Villa Vs Juan Pablo Garcés Ramírez,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N° 061

Sevilla-Valle, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Bien inmueble arrendado
Demandante: Guillermo Arias Villa
Demandado: Juan Pablo Garcés Ramírez
Radicación: 2019-00346-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Resolver el recurso de reposición que, se ha ideado en contra del Auto Interlocutorio N° 912 de fecha 15 de octubre del año 2020, decisión a través de la cual se decide la resolución de las excepciones previas.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN

Los pilares del medio jurídico ideado, se circunscriben a señalar que,

- No existe identidad respecto del predio a restituir.
- Se podría generar afectación de terceras personas, al no existir plena identidad en el predio objeto del proceso
- Se debió haber proferido sentencia anticipada.

PEDIDO DEL RECURSO

Invoca el sujeto demandado, la reposición del Auto Interlocutorio N° 912 de fecha 15 de octubre del año 2020.

Como también persigue la vinculación de poseedores y arrendatarios.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD.

Referido a la conducencia del recurso, este director de instancia judicial, no encontró una estipulación procesal que le indicase la imposibilidad de conocer la repulsa

**Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle**



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00346-00 - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

Demandante: GUILLERMO Arias Villa Vs Juan Pablo Garcés Ramírez,

contra la decisión de este servidor, respecto de las excepciones previas resueltas, lo cual habilita aplicar la regla general estipulada en el Artículo 318 del Código General del Proceso, precepto que en términos generales señala que, las providencias son susceptibles de ser revisadas por el Juez que, las dictó en el ánimo de determinar si se pudo haber incurrido en algún yerro, con fines a variar, sostener o revocar la decisión, por tanto se cumple con este presupuesto.

En cuanto a oportunidad, el mismo debió haberse esbozado en el margen de los tres días posteriores a su notificación; corroborando así esta autoridad de que, el postulado se satisface en este aspecto, lo que demanda que se vierta el estudio de fondo, en relación a la cuestión debatida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es necesario destacar que, las excepciones previas, buscan controvertir el procedimiento de una acción, en cuanto en ellas se advierten defectos enunciados en el ordenamiento adjetivo en confrontación con la demanda, sin embargo para criterio del convocado a satisfacer la pretensión de la restitución, los defectos de la demanda persisten y en la actualidad ostentan tal entidad que, siguen configurando defecto en el escrito originario, por lo que replica la decisión adoptada por este Despacho, y pasó a formular recurso de reposición contra los considerandos de este sentenciador y por ende las disposiciones lanzadas.

Sobre las puntualísimas reflexiones que esgrime la parte demandada, en la persona de **JUAN PABLO GARCÉS RAMÍREZ**, en la discusión que le plantea a esta autoridad, ha de referírsele que, persiste en puntos de derechos que, fueron ampliamente tratados, lo cual no es de compartó de esta agencia judicial, específicamente se le indicó la razón por la cual no se le dio trato de excepción previa a la falta de legitimación en la causa, haciendo énfasis en la pérdida de vigencia de la Ley 1395 de 2010, no obstante el extremo pasivo, se permite memorar dicha situación, para insinuar omisión de esta agencia judicial, al no acceder a su intención de que, se profiera sentencia anticipada; sobre el particular ha de establecerse la falta de supuestos para acortamiento del trámite legalmente establecido, en cuanto la consigna prevista en el Artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, señala el pedido mutuo de ambos extremos de la acción, lo cual no es el caso, en los otros eventos ha de comunicarse que, esa claridad que alega el demandado sobre los supuestos derechos de posesión y por ende la fractura misma del proceso, por su naturaleza, posiblemente los perciba él como sujeto que lo alega, pero a este momento cierto, este Juez de instancia ordinaria no ostenta claridad y certeza sobre el derecho debatido, por tanto se sostiene el suscrito servidor, en que se deben



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00346-00 - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

Demandante: GUILLERMO Arias Villa Vs Juan Pablo Garcés Ramírez,

ordenar y practicar pruebas en el momento correspondiente para revelar la asistencia de razón a uno de los cabos procesales.

En cuanto a la última causal, para construcción de la decisión de fondo, de manera antelada, a la observancia de todo el trámite, cierto es que, se contempla la falta de legitimación en la causa, pero ello procede únicamente y exclusivamente para cuando el director del proceso, determina que quien reclama la acción o quien se cita al juicio, son ajenos a la pretensión misma, carecen de relación, y en esa medida descende hacer la declaración de falta de aquella atribución que se ha adjudicado, pero que, en realidad no era ostentada, tal claridad no se concibe a la fecha en el conocimiento de este juez de instancia, por lo tanto, la omisión que se imputa se desvanece y obedece indeliberadamente a un simple querer de la parte.

A lo anterior, se agrega que, la identidad del inmueble objeto de pretensión, se encuentra presente para criterio de este censor, lo cual debate y resiste el autor del recurso, con arreglo a indicar que, las áreas no guardan correspondencia; sobre esa situación, este cognoscente reitera que, se ha incorporado tanto el documento que sustenta la proposición de una restitución de inmueble aparentemente dado en arrendamiento, y el certificado de libertad y tradición donde se contiene el historial del Bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 382 – 2050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, de manera que, se encuentra injustificado el reparo del repocisionista.

Ha de destacarse en este proveído que, cuando se dirima el conflicto puesto a consideración de este servidor, a través de sentencia, la misma se estructurará con base a la pretensión, confrontando el soporte – Contrato de arrendamiento, certificado de libertad y tradición, de manera tal que, de percatar contrariedad ello deberá ser solventado a través de una prueba, y de forma anticipada a dicha etapa procesal, de manera que, el reparo fundado no hace eco en el criterio de este fallador, y por ende sostiene el criterio vertido en la decisión recurrida.

En cuanto a la hipotética afectación de terceros, en calidad de arrendadores y poseedores, este funcionario es cuidadoso con las garantías de los individuos, por tanto no es de resorte del demandado agenciar derechos de personas no determinadas y/o relacionadas con esta categoría procesal, cuando su único interés debe ser para guardar los derechos propios, en caso de demostrarse su existencia, más allá de ello, se le sugiere que, sea cuidadoso de revisar las alternativas jurídicas para cada momento dependiendo de la situación o el escenario en que se enmarque, en vista de que, un recurso ya sea horizontal o vertical, es para lograr que se retroceda una decisión adoptada por determinada autoridad, y no para requerir otras situaciones que benefician la intención de la parte, además de que, ni siquiera se cualificaron las personas que quiere reunir el extremo pasivo.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2019 -00346-00 - RESTITUCIÓN DE TENENCIA.
Demandante: GUILLERMO Arias Villa Vs Juan Pablo Garcés Ramírez,

En último lugar, es acorde tratar lo peticionado, en cuanto al esquema probatorio se refiere y el criterio de este servidor va dirigido a avisar que, no es el momento para inclusión o exclusión de pruebas, pues no se ha hecho el análisis de conducencia, procedencia y utilidad, en relación a la postura jurídica de cada una de las partes, reiterando así que, el proceso se integra de unas etapas y momentos para argumentación o refutación de situaciones, lo cual se debe observarse con estrictez, a efectos de no afectar el orden lógico del proceso.

Con anuncia de las reflexiones vertidas, se determina mantener la decisión tal, como fue construida de manera primigenia.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio N° 912 de fecha 15 de octubre del año 2020, de acuerdo con el análisis volcado en la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR con el decurso normal del trámite de este proceso de restitución de Bien Inmueble, conforme las voces del Artículo 384 del Código General del Proceso, y los lineamientos del verbal general.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el Artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 061. Proceso No. 2019-00346-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 006 DEL 21 DE ENERO DE 2021

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario